

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: RA/19/2018

ACTOR: PARTIDO VIA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintidós de mayo de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave RA/19/2018, interpuesto por el Partido Vía Radical, a través del ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo N.º IEEM/CG/76/2018 Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, aprobado por el referido Consejo General, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México, se declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y de los miembros de los ayuntamientos para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

- 2. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral local, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De la lectura integral del documento de referencia se observa que se encuentran contempladas las actividades siguientes:

Precampaña. Del 20 de enero al 11 de febrero de la presente anualidad, se desarrolló la etapa de precampaña para la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

Registro de plataformas electorales. Del 1 al 15 de abril del presente año, se llevó a cabo el registro de plataformas electorales de diputados por el principio de mayoría relativa.

Registro de candidatos. Del 1 al 16 de abril transcurrió el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

- 3. Aprobación de registro de candidaturas.** El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo N.º IEEM/CG/76/2018 Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

- 4. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de abril del presente año, el Partido Vía Radical interpuso demanda de recurso de apelación.

Publicidad. Mediante acuerdo de recepción del medio de impugnación citado en la fecha referida, la autoridad responsable registró y formó el expediente respectivo, asimismo dio publicidad al mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tercero interesado. El veintiocho de abril, el Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de tercero interesado,

Remisión de constancias. El treinta de abril del año que transcurre, el Secretario del Consejo General del Instituto local, mediante oficio número IEEM/SE/3880/2018, remitió al Tribunal Estatal las documentación correspondiente al recurso de apelación.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

- 1. Recepción de constancias.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/3880/2018, mediante el cual el Secretario del Consejo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el escrito de demanda y sus anexos.
- 2. Radicación y turno.** Por acuerdo del treinta de abril, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó el registro y radicación del Recurso de Apelación en el Libro respectivo, con la clave número **RA/19/2018**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Desistimiento. El tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/4086/2018, signado por el Secretario del Consejo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite escrito del Partido Vía Radical por medio del cual manifiesta desistimiento de la acción intentada en el medio de impugnación citado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 o fracción VI, 3°, 383, 390, fracción I, 405, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446, párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México.

Toda vez que, se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el Partido Vía Radical en contra del Acuerdo N.º IEEM/CG/76/2018 Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 408 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción I, inciso a), 413, 415, 417, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**³, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa.

En tal sentido este Tribunal Electoral del Estado de México considera que en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal prevista en el artículo 427 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. Cuando el promovente se desista expresamente."

..."

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/JurisprudenciafTEEMEXV020J%20ELP/02015%2002009.htm>

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/JurisprudenciafTEEMEX%20020J%20ELE%2001%2008.htm>

Conforme a la disposición antes invocada, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que el promovente desista expresamente del medio de impugnación, de manera tal, que quede totalmente sin la pretensión el medio de impugnación respectivo; de ahí que, lo procedente es darlo por concluido anticipadamente sin entrar al fondo de la litis, mediante una resolución que sobresea el asunto, esto siempre y cuando ocurra después de que haya sido acordada la admisión de la demanda, por el contrario, si el asunto se encuentra en fase instructiva y no se ha admitido la demanda, tal disposición se circunscribe como causal de improcedencia, y lo conducente es desechar de plano la misma.

El proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que se emita por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que su determinación resulte vinculatoria para todas las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De manera que, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, en donde exista el conflicto, lo que constituye la materia del proceso.

Por lo tanto, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por consiguiente, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda solicite la solución de controversias.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que en este caso no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos cuando no se cuenta con la petición del interesado quien pudiera ser afectado en sus derechos político-electorales.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente identificado como SUP-JDC-2601/2014, así como con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su Capítulo Sexto "De la improcedencia y el sobreseimiento", precisamente en el Artículo 427 fracción I, el cual establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En el caso concreto, el tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/4086/2018⁴, firmado por el Secretario del Consejo del Instituto Electoral del Estado de México, en alcance al oficio IEEM/SE/3880/2018, de fecha treinta de abril del año en curso, por medio del cual remite escrito de desistimiento del Partido Vía Radical.

Es decir, el dos de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de desistimiento por parte del Partido Vía Radical⁵ firmado por Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario ante el Consejo General del Instituto electoral local, en el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo número IEEM/CG/76/2018, por lo que de la lectura de dicho

⁴ Consultable en la foja 94 del expediente en que se actúa.

⁵ Verificable en la foja 95 del expediente en que se actúa.

escrito se advierte que se desiste de la acción intentada, bajo su estricta responsabilidad y en consecuencia dar por concluido el asunto referido.

En tal sentido, es incuestionable que el desistimiento de la acción en el presente asunto así como la pretensión del promovente ha dejado de existir, toda vez que del escrito presentado por el Partido Vía Radical, por así convenir a sus intereses solicita dar por concluido el medio de impugnación interpuesto.

En razón de lo expuesto, queda demostrado que con la actuación del enjuiciante no existe sustento y razón para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo.

Además, el medio de impugnación no fue admitido, por tanto lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427 fracción 1 del Código Electoral del Estado de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**